



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3540/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tláhuac**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3540/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tláhuac

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Respecto a un predio en específico requirió un listado que contenga el número de folio de los sellos impuestos, cantidad de sellos, número de expediente del procedimiento, fecha de colocación, nombre del personal de la alcaldía o del INVEA, asignado y motivo o causa para la imposición de los sellos

Por el cambio de modalidad de la entrega de la
información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta impugnada y **SE ORDENA DAR VISTA**,
por no remitir de manera completa las diligencias para mejor
proveer

Palabras clave: Cambio de modalidad, consulta directa,
justificación, otras modalidades de consulta.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tláhuac

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3540/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3540/2024**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Tláhuac**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta impugnada, y se **ORDENA DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, por no remitir de manera completa las diligencias para mejor proveer, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintisiete de junio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092075024000786 en la que requirió literalmente lo siguiente:

*“Con respecto al predio ubicado en calle ...alcaldía (antes delegación) Tlahuac y con C.P. 13093 (entes 16730); y en específico a los varios procedimientos administrativos cuyos expedientes se han desarrollado con motivo de: la edificación de un inmueble, establecimiento y operación de una fábrica de productos de amaranto, ha sido determinado se imponga sanción consistente a la imposición de sellos de clausura (temporal, total, definitiva o cualquiera otra calificación) SOLICITO se me proporcione en una relación:
Folios de sellos; cantidad de sellos; número de expediente(s) que sustente el acto; fecha de colocación; nombre(s) del personal de la alcaldía o del instituto de verificación administrativa asignado a la diligencia y motivo o causa de la imposición de los sellos.
Los datos requeridos deben de ser durante el período del 1 de enero del 2015 hasta el día 27*

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

de junio del 2024.” (Sic)

II. El diez de julio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta recaída a la solicitud de información a través del oficio DJ/4187/2024, suscrito por la Directora Jurídica, en el cual informó lo siguiente:

Al respecto, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 6, 7 Apartado A, 52, 53 Apartado A numerales 1, 2 fracciones I, X, XI, XII y XXI de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2°, 3° fracción IV, 6° fracción XIII y 11 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y III, 3, 4, 5, 9, 16, 20 fracciones I, X, XI, XXIV, 21, 29 fracciones I, XI, XII y XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; así como el Manual Administrativo de esta Alcaldía, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 1365 de fecha 24 de mayo del 2024, y para garantizar su derecho de Acceso a la Información, informo a Usted, que esta Dirección no cuenta con un listado que contenga los datos solicitados, no obstante esta autoridad se rige por el principio de máxima publicidad y que de acuerdo a las facultades y atribuciones conferidas a esta Dirección, es obligación de la misma proporcionar la información conforme a las características físicas o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender la solicitud de información, como lo establece el Criterio Relevante 2/2019, en Materia administrativa y jurisdiccional, aprobado en sesión de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, por el Comité de Transparencia:

EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia señalan que la autoridad debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Consecuentemente, se garantiza el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información en el formato en que se encuentre en los archivos de la autoridad, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

De lo anterior, hago de su conocimiento que la información solicitada se encuentra dentro de los expedientes de verificación administrativa, por lo que a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, los mismos se encuentran disponibles para consulta directa en las instalaciones de la Dirección Jurídica de esta Alcaldía.

...” (Sic)

III. El nueve de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“Sólo solicito sencillamente, una RELACIÓN que contenga la información de sellos, impuestos en un domicilio señalado.

No mas, NO creo necesario que yo revise los archivos de las áreas involucradas en el resguardo de los sellos y el control que (yo supongo) se debe tener.

Insisto, sólo es una relación con la información mínima descrita en la solicitud original. (Sic)

IV. Por acuerdo del catorce de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, y a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento en cita, requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Indique de manera precisa cual es el formato en que se encuentra contenida la información que puso a consulta directa es decir si en formato electrónico o físico.
- Indique de manera precisa el volumen que comprende la información que puso a disposición del particular a través de consulta directa, es decir en cuantas fojas y/o capacidad en megabytes, se encuentra comprendida dicha información.
- Remita una muestra representativa de la información que puso a disposición del particular en consulta directa.

V. El veintiuno de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio DGGAJ/01757/2024, de fecha diecinueve de agosto, con sus anexos, firmado por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos del Sujeto Obligado formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes. Finalmente, remitió de manera incompleta las

diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha catorce de julio.

VI. Por acuerdo de fecha seis de septiembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **diez de julio**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **once de julio al catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, es decir, al doceavo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que, analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco, por lo que se entrará al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó respecto a un predio en específico, solicitó que se le proporcione un listado que contenga los siguientes datos:

- Folios de sellos
- cantidad de sellos
- número de expediente(s) que sustente el acto
- fecha de colocación;
- nombre(s) del personal de la alcaldía o del instituto de verificación administrativa asignado a la diligencia y;
- motivo o causa de la imposición de los sellos.

Señalando que requiere la información del periodo comprendido del 1 de enero de 2015 al 27 de junio de 2021.

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado informó a través de la Directora Jurídica informó lo siguiente:

“ ...

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Al respecto, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 6, 7 Apartado A, 52, 53 Apartado A numerales 1, 2 fracciones I, X, XI, XII y XXI de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2°, 3° fracción IV, 6° fracción XIII y 11 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y III, 3, 4, 5, 9, 16, 20 fracciones I, X, XI, XXIV, 21, 29 fracciones I, XI, XII y XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; así como el Manual Administrativo de esta Alcaldía, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 1365 de fecha 24 de mayo del 2024, y para garantizar su derecho de Acceso a la Información, informo a Usted, que esta Dirección no cuenta con un listado que contenga los datos solicitados, no obstante esta autoridad se rige por el principio de máxima publicidad y que de acuerdo a las facultades y atribuciones conferidas a esta Dirección, es obligación de la misma proporcionar la información conforme a las características físicas o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender la solicitud de información, como lo establece el Criterio Relevante 2/2019, en Materia administrativa y jurisdiccional, aprobado en sesión de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, por el Comité de Transparencia:

EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia señalan que la autoridad debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Consecuentemente, se garantiza el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información en el formato en que se encuentre en los archivos de la autoridad, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

De lo anterior, hago de su conocimiento que la información solicitada se encuentra dentro de los expedientes de verificación administrativa, por lo que a efecto de garantizar el derecho de acceso a la

información del particular, los mismos se encuentran disponibles para consulta directa en las instalaciones de la Dirección Jurídica de esta Alcaldía.

...” (Sic)

- b) Síntesis de agravios.** La parte recurrente se inconformó de manera medular por la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada, señalando lo siguiente:

“Sólo solicito sencillamente, una RELACIÓN que contenga la información de sellos, impuestos en un domicilio señalado.

No mas, NO creo necesario que yo revise los archivos de las áreas involucradas en el resguardo de los sellos y el control que (yo supongo) se debe tener.

Insisto, sólo es una relación con la información mínima descrita en la solicitud original. (Sic)

- c) Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio antes expuesto, lo primero que advierte este Instituto es que la parte recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta al no haberse entregado en los términos y especificaciones solicitadas, así como a exigir la entrega de la información en la modalidad requerida, puesto que a su consideración, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado **vulnera su derecho de acceso a la información dada cuenta de que no se le proporcionó la información, poniéndola a su disposición en un medio no solicitado lo cual, no constituye un acto que esté debidamente fundado ni motivado.**

En ese sentido se considera necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que **sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos**. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

La cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, **los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.***

De lo anterior se desprende que es atribución del Sujeto Obligado entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende generar un documento en específico que contenga el nivel de desagregación requerida en la solicitud para tenerse por satisfecha exactamente como fue planteada.

Sin embargo, **eso no exime al Sujeto Obligado a que no entregue la información solicitada, sino que este debe de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como es detentada por el Sujeto Obligado en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos**, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.⁵

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Partiendo de lo anterior, se observa que en el presente caso el particular requiere respecto a un predio en específico que se le proporcione un listado que contenga los siguientes datos: Folios de sellos, cantidad de sellos, número de expediente(s) que sustente el acto, fecha de colocación; nombre(s) del personal de la alcaldía o del instituto de verificación administrativa asignado a la diligencia y; motivo o causa de la imposición de los sellos. Ello durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2015 al veintisiete de junio de 2021

Para lo cual el Sujeto Obligado, en respuesta puso a disposición del particular la información en consulta directa, sin justificar el cambio de modalidad al no especificar el volumen que comprende la información, igualmente se observó que no designó fechas ni horario para realizar la consulta directa, ni señaló el nombre y cargo de la persona servidora pública que lo atendería para realizar dicha consulta.

En ese sentido se requirió como diligencia para mejor proveer que precise lo siguiente:

⁵ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitados-por-el-Instituto%20Nacional-de-Trasparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fis cal.>

- Indique en qué tipo de formato se encuentra contenida la información, es decir en formato electrónico o físico.
- Asimismo, indique de manera precisa cual es volumen que comprende esta información, es decir en cuantas fojas y/o capacidad en megabytes, se encuentra comprendida la información solicitada.
- Remitiera una muestra representativa de la información que pondrá a disposición de la parte recurrente en consulta directa

En respuesta, el Sujeto Obligado no remitió de manera completa las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas, debido a que únicamente informó que la información se encontraba en formato físico, respecto al volumen informó esta información se encontraba contenida en 12 expedientes las cuales constan en 443 fojas.

Sin embargo el Sujeto Obligado fue omiso en remitir la muestra representativa de la información, por lo que no se pudo verificar el contenido de la información solicitada.

Al respecto, es importante señalar que para que el cambio en la modalidad de la entrega de la información sea procedente es necesario cubrir los requisitos legales contemplados en la Ley de la Materia para el cambio de modalidad de la entrega de la información.

En tal virtud este Instituto considera pertinente traer a la vista la normatividad correspondiente que señala que el cambio de modalidad debe ser fundado y motivado, la cual determina a la letra:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.**

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los petitionarios. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, en cuyo caso se podrá ofrecer otras modalidades de entrega, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.

En este sentido, el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando

el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, y de la normatividad antes descrita, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique de manera fundada y motivada el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información **en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Bajo el contexto apuntado, y derivado del análisis realizado a la respuesta se observó que el sujeto obligado no expresó en modo alguno las razones que motivaran y justificaran la variación del método de recepción de la información, en el entendido que no explicó de manera detallada la imposibilidad para enviarla de manera electrónica o a través de un sistema alternativo la información solicitada derivado del volumen que comprende la información.

Aunado a que **el Sujeto Obligado no designó fechas ni horario, para la realización de la consulta, asimismo no señaló el cargo y nombre de las personas servidoras pública que lo atenderá en la realización de la consulta directa.**

Abonan a esta línea discursiva, el Criterio 8/13, del Órgano Garante Nacional, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible,

en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.** En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)

Del criterio antes citado, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, el sujeto obligado deberá de justificar de manera fundada y motivada el impedimento para atender la misma y deberá de notificar al particular la puesta a disposición de la información **en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Situación que, en el caso que nos ocupa, no aconteció de esa manera, toda vez que el Sujeto Obligado **se limitó a señalar el cambio de modalidad a consulta directa, sin ofrecer otras modalidades de entrega, ni precisar fechas adecuadas para la consulta, ni señalar el puesto u cargo de las personas servidora públicas que lo atenderían en la realización de dicha consulta.**

En este sentido, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de esta sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen los solicitantes.

Situación que es compatible incluso cuando su traslado genere un costo, pues la restricción momentánea que aquella supone para el derecho fundamental en tratamiento y que pesa sobre la parte interesada, sirve para garantizar que la autoridad destine el presupuesto que tiene asignado exclusivamente al cumplimiento de sus funciones.

De esa suerte, la efectividad del derecho fundamental en tratamiento pende, en primera instancia, de las acciones que realice la autoridad para otorgar el acceso como fue solicitado; y ocasionalmente, de las que sean atribuibles a las partes solicitantes.

Con base en esas consideraciones, resultaba razonablemente exigible que el sujeto obligado contemplara en su respuesta el envío de la información vía electrónica y, ante su ineficacia, justificara suficientemente la necesidad de ponerla a disposición para consulta directa.

Ahora, si bien los argumentos expuestos son suficientes para evidenciar ilegalidad del acto recurrido, este Órgano Colegiado estima que la actuación que desplegó el sujeto obligado resulta, además, contraria al principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo para esta Ciudad de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Lo que radica en el actuar del Sujeto Obligado al no solo variar la modalidad de entrega de la información sin observar el principio de legalidad, pero, además, en el hecho de que, no precisó las fechas y el nombre y puesto del servidor público que atendería dicha consulta.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En consecuencia, los Sujetos Obligados deben de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Bajo estos parámetros, se determina que en el presente caso el único agravio expresado por la parte recurrente es **fundado**, y se ordena **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

VISTA. En razón de lo expuesto a lo largo de la presente resolución, se desprende que el Sujeto Obligado **NO REMITIÓ** de manera completa las diligencias para mejor proveer solicitadas, incumpliendo así con lo requerido mediante acuerdo de admisión de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro.

De manera que lo procedente es dar vista a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que inicie el procedimiento correspondiente

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- El Sujeto Obligado deberá de proporcionar la documentación solicitada, tal y como lo detenta en sus archivos, en caso de estar imposibilitado para entregar la información en la modalidad solicitada, de manera fundada y motivada, deberá de ofrecer varias modalidades para su consulta privilegiando siempre el principio de gratuidad de la información.
- En caso de que ponga a disposición del recurrente la información en consulta directa, deberá de precisar el volumen que comprende la información solicitada, así como designar días suficientes para la realización de esta, precisando el horario, ubicación de la unidad administrativa, así como el nombre y puesto de la persona servidora pública que atenderá dicha consulta, y asegurar que esta se lleve a cabo remitiendo el soporte documental que sustente su realización, asimismo deberá de resguardar la información confidencial que contenga dicho expediente en la realización de la consulta.
- Asimismo, en caso de que la documentación contenga información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el Sujeto Obligado en términos de lo establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, deberá de efectuar ante su Comité de Transparencia, el procedimiento de clasificación correspondiente, y resguardar los datos personales de particulares, remitiendo el Acta de Comité de Transparencia que sustente la clasificación de la información a la parte recurrente.

- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al

sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI,



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3540/2024

XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.